



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-350  
20 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. De conformidad con el escrito el 10 de diciembre de 2020, la señora Edna Rocio Campo Andrade solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2015-00998, a cargo del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho en la orden de entrega del bien inmueble adjudicado y la devolución del pago del impuesto predial, conforme a la solicitud realizada el 3 de marzo, reiterada el 16 de octubre y 1° de diciembre de 2020.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1° de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora ROSALBA AYA BONILLA en su calidad de Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentará sus explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora AYA BONILLA, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. Frente a la solicitud del 27 de noviembre de 2019, presentada por la señora Edna Rocio Campo Andrade para la devolución del dinero pagado por concepto del impuesto predial, en auto del 20 de enero de 2020, resolvió negar la misma, al considerar que no había acreditado la entrega del bien rematado, según lo consagrado en el inciso final del numeral 7° del artículo 455 del CGP.
    - 1.3.2. El 3 de marzo de 2020, la usuaria nuevamente solicita la devolución de los dineros y la entrega del bien inmueble, por lo cual, mediante auto del 12 de marzo de 2020, dispuso negar la entrega del bien inmueble y el reconocimiento de los dineros por lo ya dispuesto en el anterior auto.
    - 1.3.3. Resalta que, durante el periodo comprendido del 5 al 27 de marzo de 2020, ejerció la titularidad del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, reintegrándose al despacho el 28 de marzo siguiente.
    - 1.3.4. Por medio de auto del 12 de marzo de 2020, nuevamente el despacho dispuso negar la entrega del bien inmueble a la rematante y el reconocimiento de cantidad dineraria por lo ya dispuesto en providencia del 20 de enero del mismo año, decisión que fue suscrita por la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, por cuanto la funcionaria vigilada se encontraba ejerciendo la titularidad del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

- 1.3.5. Informa que el expediente tuvo que digitalizarse, teniendo en cuenta el limitado acceso de los servidores judiciales a los despachos, con el fin de evacuar las solicitudes que en orden cronológico llegaban a los procesos a cargo del juzgado.
  - 1.3.6. Finalmente, por medio de auto del 1° de marzo de 2021, se ordenó la entrega del bien inmueble rematado a través de comisión, librándose el comisorio respectivo para tal fin, concluyendo así, que las peticiones fueron atendidas en su oportunidad y en la medida de las posibilidades.
2. Apertura de vigilancia judicial contra la juez.
    - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 8 de abril de 2021 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentará sus explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar respecto a la mora para resolver las solicitudes presentadas por la señora Edna Rocio Campo Andrade, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2015-00998.
    - 2.2. La doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas en la primera oportunidad, manifiesta que:
      - 2.2.1. Una vez asignado el proceso al despacho, procedió a realizar el reparto interno entre los empleados del juzgado, quienes deben proyectar los autos y enviarlos para la respectiva corrección y notificación. En el reparto interno, le correspondió al doctor BENJAMIN ALVAREZ MUÑOZ, oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien debía estar atento a todos los memoriales que se aportaran y tuvieran relación con los procesos a su cargo.
      - 2.2.2. Frente a la solicitud del 16 de octubre y reiterada el 1° de diciembre de 2020, le correspondía al oficial mayor la proyección del respectivo pronunciamiento, previo procedimiento de escaneo del proceso por parte de la persona encargada, tarea que se tornó demorada debido a la cantidad de expedientes y de otras peticiones que merecían de atención inmediata, como decreto de medidas cautelares, terminaciones de procesos, levantamiento de embargos, entre otros, sin mencionar las acciones constitucionales, labor que implica la revisión de cada proceso y el alistamiento del mismo.
      - 2.2.3. El despacho solo cuenta con un equipo de escaneo, lo que implica la rotación de éste entre los empleados, con el objetivo de adelantar las tareas propias de sus cargos y pese a la excesiva carga laboral, hacen los esfuerzos necesarios para cumplir con las tareas asignadas.
    - 2.3. Atendiendo las explicaciones rendidas por la doctora Rosalba Aya Bonilla, el despacho sustanciador, dispuso en virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de abril de 2021, requerir al doctor Benjamín Álvarez Muñoz, oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, quien en resumen, señaló lo siguiente:
      - 2.3.1. La suspensión de los términos con motivo de la pandemia por Covid-19 que inició a mediados de marzo de 2020 y finalizó para el mes de julio del mismo año, ocasionó el ingreso de múltiples correos electrónicos contentivos de diversas solicitudes y peticiones de los procesos a cargo del despacho.

- 2.3.2. Frente a la petición del 16 de octubre y reiterada el 1° de diciembre de 2020, informa que, debían adelantarse las actividades propias de digitalización del referido proceso, la cual no se efectuó de manera pronta debido a la cantidad de expedientes que se encontraban a la espera de la misma labor, y en los cuales, habían peticiones que requerían de atención inmediata por parte del despacho, como el decreto de medidas cautelares, terminaciones de procesos, levantamiento de embargos, sin dejar a un lado, lo correspondiente a las acciones constitucionales, que tenían la misma labor de escaneo y tramitación, sumado al desarchivo de expedientes dentro de la sede del juzgado o del archivo central.
- 2.3.3. La diligencia de remate fue aprobada el 12 de noviembre de 2019 y sólo hasta el 16 de octubre de 2020, se efectuó la primera petición de entrega, casi un año después de proferido el auto aprobatorio, que de haberse efectuado con anterioridad de la suspensión de términos había sido posible la realización de manera más pronta.
- 2.3.4. Una vez digitalizado el expediente, mediante auto del 1° de marzo de 2021, se dispuso la entrega del bien rematado a través de comisión, librándose el despacho comisorio respectivo, concluyendo que las peticiones de la rematante han sido atendidas en la medida de las posibilidades, debido a que solo cuentan con un equipo de escaneo para el despacho y que el mismo se debe rotar entre sus compañeros con el fin de cumplir con sus tareas asignadas, sumándole la gran carga de procesos a dicha agencia judicial.
- 2.3.5. Finalmente, una vez digitalizado el expediente, mediante auto del 1° de marzo de 2021, se dispuso la entrega del bien rematado a través de comisión, librándose el comisorio respectivo, concluyendo que las peticiones fueron atendidas en la medida de las posibilidades.
3. Apertura de vigilancia judicial contra el oficial mayor.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 13 de mayo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Benjamín Álvarez Muñoz, oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar respecto a la mora para resolver la solicitud de entrega del bien inmueble realizada el 16 de octubre y reiterada el 1° de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo, incumpliendo el plazo previsto en el artículo 456 del CGP. No obstante, el empleado judicial guardó silencio.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia

judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud del 3 de marzo de 2020, reiterada el 16 de octubre y 1° de diciembre del mismo año, sobre la entrega del bien inmueble adjudicado por remate al interior del proceso ejecutivo bajo radicación No. 2015-998, así como la devolución del pago del impuesto predial del mismo.

De igual manera, debe establecerse si el señor Benjamín Álvarez Muñoz, oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo judicial injustificado de conformidad a las funciones establecidas, para realizar la proyección del auto que resolvía la solicitud de entrega del bien inmueble al interior de precitado proceso.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>3</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso en concreto.

De acuerdo con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, así como las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y lo corroborado en la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los empleados judiciales del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre cada uno, cómo se pasará a analizar.

#### 5.1. De la responsabilidad de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En primer lugar, sobre la solicitud adiada el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual solicita la devolución de los dineros pagados por concepto del impuesto predial del inmueble adjudicado en remate al interior del proceso, la funcionaria resolvió en providencia del 20 de enero de 2020, que debía realizar la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien, situación que aún no se había acreditado dentro del asunto.

<sup>3</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Por lo anterior, se logra determinar que, frente a dicha inconformidad, por parte de despacho no se ha presentado mora para resolver la solicitud, pues debe tenerse en cuenta que para el periodo comprendido del 20 de diciembre del 2019 al 10 de enero de 2020, la mayoría de los servidores judiciales se encontraban en la vacancia judicial, dentro de las cuales se encontraba el precitado despacho y la petición fue resuelta una vez retomadas las labores.

Ahora bien, sobre las solicitudes del 16 de octubre y 1° de diciembre de 2020, con las cuales la rematante pretendía la entrega del bien inmueble y que solo fueron resueltas mediante auto del 1° de marzo del corriente año, esta Corporación ha logrado establecer que, el juzgado tardó 76 días en emitir la actuación correspondiente que ordenaba comisionar para tal fin. No obstante, debe tenerse en cuenta las explicaciones allegadas a la presente diligencia, en las cuales queda claro que la sustanciación y proyección del auto, estaban a cargo del doctor Benjamín Álvarez Muñoz, quien para la época fungía como oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En este sentido, si bien es cierto que la juez como directora del proceso y del despacho debe ejercer un mayor control sobre los procesos que tiene a su cargo, definiendo metas conjuntas establecidas en el plan, además del seguimiento de éste y las funciones que cada empleado debe desarrollar para poder alcanzarlas, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y para el caso en concreto, la funcionaria adoptó los correctivos necesarios para atender las solicitudes de la usuaria, de manera que, a la fecha ya se cumplieron las actuaciones que son asunto de análisis en la vigilancia administrativa de la referencia.

5.2. De la responsabilidad del doctor Benjamín Álvarez Muñoz, oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Ahora bien, sobre la responsabilidad del empleado judicial, en ejercicio de su cargo, es pertinente poner de presente la certificación allegada en sus explicaciones, mediante la cual, la doctora Rosalba Aya Bonilla en su calidad de Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, certifica las funciones que el oficial mayor tiene a su cargo, dentro de las cuales se encuentran trámites de acciones constitucionales y demandas verbales; así como sustanciación de procesos adelantados con asignación anterior al 2 de mayo de 2019 y escaneo de los mismos; trámites de avalúo, auto de fijación de fecha para remate, celebración de la audiencia respectiva, proyecto de decisión de aprobación o no del remate, todo al interior de los procesos ejecutivos, entre otros, que cuenten con sentencia; entre otras actividades que demandan igual ocupación del tiempo y que constituyen una carga laboral considerable para un solo empleado

Por lo anterior, esta Corporación considera que, si bien el servidor judicial tardó un tiempo considerable en proyectar la decisión al interior del proceso y que solo fue con el primer requerimiento de la presente vigilancia que lograron normalizar la situación, emitiendo auto del 1° de marzo de 2021, no se puede desconocer la multiplicidad de actividades que tenía a su cargo, sumado a la suspensión de términos por el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y a la obligatoriedad en la implementación del plan de justicia digital, que constituyó un represamiento en las actividades propias del

despacho que, incluso, impidió la respuesta diligente a la solicitud del 16 de octubre, reiterada el 1° de diciembre de 2020, pues, para tal efecto, debía escanearse el expediente y solo contaban con un scanner para todo el despacho, ocasionando así, la rotación del equipo entre los diferentes empleados del juzgado.

Bajo estas razones, no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Benjamín Álvarez Muñoz, oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por evidenciarse que la tardanza se encuentra justificada y que la misma, es el resultado de circunstancias que se presentan debido a las medidas administrativas que se han adoptado por la pandemia y en muchas ocasiones, dificultan el acceso de los servidores judiciales a los procesos. No obstante, se insta al empleado para que de manera diligente atienda cada una de sus funciones asignadas para el correcto funcionamiento del juzgado, pues situaciones como las que se presentaron al interior del proceso ejecutivo afectan ostensiblemente el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia además pueden generar perjuicios patrimoniales a los usuarios.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los servidores judiciales Rosalba Aya Bonilla y Benjamín Álvarez Muñoz, en su calidad de juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Benjamín Álvarez Muñoz, oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla y al doctor Benjamín Álvarez Muñoz, así como a la señora Edna Roció Campo Andrade en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM